



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-484/2021

ACTOR: GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS
VALDÉZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
NACIONAL DE VIGILANCIA DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA, ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA Y ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS

AUXILIARES: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA, ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE,
DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ Y ÓSCAR
MANUEL ROSADO PULIDO

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiuno¹

Acuerdo por el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **i)** declarar la **competencia** de la Sala Regional Xalapa para conocer el medio de impugnación y **ii)** ordenar su **reencauzamiento** a la referida sala para que resuelva lo conducente. Se emiten estos puntos de acuerdo puesto que la controversia está relacionada con una diputación federal de mayoría relativa por el Sexto Distrito en el estado de Chiapas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
4. PUNTOS DE ACUERDO	6

¹ Desde este punto en adelante las fechas corresponderán a 2021, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comité de vigilancia:	Comité Nacional de Vigilancia del Partido Encuentro Solidario
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES:	Partido Encuentro Solidario
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria para la selección de candidaturas. El dieciocho de diciembre, el PES emitió la convocatoria para participar en la selección de candidaturas para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021, en la cual se registró el actor.

1.2. Instancia intrapartidista. El veintinueve de marzo, el actor presentó un recurso de revisión ante la Comisión Nacional Electoral del PES debido a que no lo nombraron candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Sexto Distrito en el estado de Chiapas.

1.3. Resolución de instancia intrapartidista. El treinta de marzo, el Comité de vigilancia emitió el Dictamen CNV/DICT-006/2021, relacionado al expediente CNV/PES/005/2021, por el cual desechó el recurso de revisión partidista presentado por el actor, al considerarlo improcedente por ser extemporáneo.

1.4. Juicio ciudadano federal. El dos de abril, el actor promovió ante la autoridad responsable un juicio ciudadano en contra de la determinación señalada en el punto anterior. Además, refiere como acto impugnado la falta de su nombramiento como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa al Sexto Distrito del estado de Chiapas, el proceso interno



de selección y, en su caso, la elección de la candidatura a dicho cargo.

1.5. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.6. Trámite. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada², porque se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer el juicio ciudadano promovido en contra del Dictamen CNV/DICT-006/2021, relacionado con el expediente CNV/PES/005/2021, emitido por la Comité de vigilancia. Esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

La Sala Superior considera que la **Sala Regional Xalapa** es la **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el actor. Por tanto, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a dicha sala para que, con libertad de jurisdicción, resuelva la controversia.

3.1. Marco jurídico

El artículo 41, párrafo tres, fracción VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular, revocación de mandato y tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

² Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

SUP-JDC-484/2021
ACUERDO DE SALA

A su vez, el artículo 99 de la Constitución general establece que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales, las cuales tienen competencia de distintas controversias con base en la materia de impugnación.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la república, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por su parte, en términos de los artículos 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, las salas regionales son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de **diputaciones federales** y senadurías **por el principio de mayoría relativa**, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

Es decir, la competencia de las salas regionales se determinará de acuerdo con las disposiciones de la Constitución general, la normativa electoral aplicable y los acuerdos generales que emita la Sala Superior.

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales, **atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones de acuerdo con cada caso.**

3.2. Caso concreto

En el presente asunto, el actor impugna la determinación del Comité de vigilancia aprobada en el Dictamen CNV/DICT-006/2021, que está relacionado con el expediente CNV/PES/005/2021 de esa misma autoridad partidista. Además, refiere como actos impugnados la falta de su



nombramiento como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa al Sexto Distrito del estado de Chiapas, el proceso interno de selección y, en su caso, la elección de la candidatura a dicho cargo.

En esencia, el actor señala que se transgreden en su perjuicio los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y audiencia, así como la violación a diversas disposiciones normativas y bases de la convocatoria. Lo anterior, porque considera que el Comité de vigilancia realizó las siguientes acciones:

- Se pronunció sobre la extemporaneidad de su impugnación, pero no estudió la existencia de una violación a la convocatoria, en específico, lo relativo al proceso de selección y elección a los cargos de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa. En su opinión, con base en un comunicado de prensa, se puede presumir que ya se había tomado la decisión de quiénes serían los candidatos. Esto, sin que exista algún dictamen publicado que diera cuenta de que se actuó conforme al proceso previsto en la base décima sexta, inciso c), de la propia convocatoria.
- No resolvió nada relacionado con el hecho de que, en términos de la convocatoria, era el único precandidato inscrito para su distrito, por lo cual debía ser él el candidato al Sexto Distrito Federal en el estado de Chiapas.
- Declaró la extemporaneidad de su recurso de revisión sobre la base de que solo se podían impugnar las determinaciones de los órganos directivos partidarios del dos al quince de febrero, sin tomar en consideración que en dicho período no existió determinación alguna por parte de ninguno de los órganos directivos partidistas, referente al método de selección y elección de candidatos para diputados federales por el principio de mayoría relativa.
- Determinó la extemporaneidad sin analizar que lo que impugnó como precandidato fue la falta del Comité Directivo Nacional del PES de realizar un proceso de selección y elección, en términos de su convocatoria.

SUP-JDC-484/2021
ACUERDO DE SALA

En ese sentido, solicita que se revoque el acto impugnado y se realice un proceso de selección legal entre precandidatos a la diputación federal por el principio de mayoría relativa al Sexto Distrito en el estado de Chiapas, o en su caso, se le designe como candidato a dicho cargo de elección popular por el PES.

3.3. Conclusión

Atendiendo a los razonamientos del actor, así como a la síntesis de la controversia, para esta Sala Superior resulta evidente que, al estar relacionada la impugnación con la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, concretamente por el Sexto Distrito en el estado de Chiapas, es la Sala Regional Xalapa, que ejerce jurisdicción en la entidad, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

Por tanto, lo procedente es remitir las constancias que integran el expediente a la Sala Regional Xalapa para que resuelva la controversia planteada, sin que ello implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación³, lo cual le corresponde a la autoridad señalada como competente.

Con base en lo expuesto y atendiendo a la distribución de competencias de esta Sala Superior, se debe reencauzar la demanda y demás constancias que integran este juicio a la Sala Regional Xalapa para que, con libertad de jurisdicción y **a la brevedad**, resuelva lo que en Derecho proceda.

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes.

Se ha sostenido un criterio similar en los juicios ciudadanos SUP-JDC-360/2021 y SUP-JDC-389/2021.

4. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es la **competente** para conocer del juicio ciudadano.

³ Véase Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Xalapa para que, en términos del presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que realice las diligencias pertinentes para el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron de manera electrónica los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.